

ÍNDICE	Pág.
TIERRA DEL FUEGO	
Ley Provincial 965	2
Decreto 434/14	2
CATAMARCA	
Resolución General A.G.R. 1/14	3
LA RIOJA	
Resolución General D.G.I.P. 6/14	8
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 36/14	8
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 11/14	8
Resolución Normativa A.R.B.A. 12/14	17
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 107/14	26
Resolución Normativa D.G.R. 108/14	27
Resolución Normativa D.G.R. 105/14	29
Resolución D.G.R. 1.959/14	30
NACIONAL	
Decreto 232/14	31
TUCUMÁN	
Resolución D.P.J. 25/14	31

TIERRA DEL FUEGO

LEY PROVINCIAL 965

Ushuaia, 26 de febrero de 2014

B.O.: 28/2/14 (T. del Fuego)

Vigencia: 1/3/14

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuotas. [Ley Impositiva 440](#). Su modificación.

Nota: el Dto. 434/14 –de promulgación– se encuentra al final de la ley.

Art. 1 – Sustitúyese en el nomenclador de actividades (Anexo I) de la Ley provincial 440 y sus modificatorias, la alícuota aplicable a la actividad de extracción de petróleo crudo y gas natural (Código 111000) que se fija en el tres por ciento (3%).

Art. 2 – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 3 – De forma.

DECRETO 434/14

Ushuaia, 26 de febrero de 2014

B.O.: 28/2/14 (T. del Fuego)

VISTO: el Mensaje N° 1, de fecha 8 de enero de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo este Poder Ejecutivo remitió a consideración de la Cámara Legislativa un Proyecto de Ley, ingresado el día 9 de enero del corriente, mediante el cual se sustituye, en el Anexo I de la Ley provincial 440, la alícuota aplicable a la actividad de extracción de petróleo crudo y gas natural, fijándolo en el tres por ciento (3%).

Que a través del mencionado mensaje de elevación a la Legislatura Provincial se solicitó imprimir al proyecto enviado el trámite de urgencia del art. 111 de la Constitución provincial.

Que de acuerdo con lo establecido en dicha norma, los proyectos que se remitan con pedido de urgencia deberán ser considerados, dentro de los treinta días desde que fueron recibidos y que, de no ser expresamente desechados dentro del plazo establecido, se tendrán por aprobados.

Que habiendo vencido los plazos estipulados por la Constitución provincial sin que se le diera tratamiento legislativo, se solicitó, mediante Nota GOB N° 43/14, la remisión en original del proyecto de ley oportunamente enviado.

Que mediante Nota N° 34/14 L: Presidencia, de fecha 21 de febrero de 2014, el señor presidente de la Legislatura provincial remitió a este Poder Ejecutivo el proyecto de ley en original, consignando al respecto que el plazo de tratamiento legislativo se encuentra vencido.

Que en consecuencia corresponde promulgar el referido proyecto de ley.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo según lo dispuesto en el art. 135 de la Constitución provincial.

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:

Artículo 1 – Téngase por Ley 965 el proyecto de ley enviado a la Legislatura provincial mediante Mensaje N° 1, de fecha 8 de enero de 2014, el cual forma parte del presente como Anexo I.

Artículo 2 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCION GENERAL A.G.R. 1/14 S.F. del Valle de Catamarca, 7 de febrero de 2014

Provincia de Catamarca. Régimen excepcional y transitorio de regularización tributaria. Deudas al 30/9/13. Exclusiones. Beneficios. Caducidad. Concursos y quiebras. [Ley 5.377](#). Su reglamentación.

Obligaciones comprendidas

Art. 1 – Quedan comprendidos en el régimen que consagra la Ley 5.377 las siguientes obligaciones fiscales:

- Impuesto sobre los ingresos brutos: hasta el octavo anticipo del período fiscal 2013, inclusive.
- Impuesto inmobiliario: hasta la cuarta cuota del período fiscal 2013, inclusive.
- Impuesto a los automotores: hasta la tercera cuota del período fiscal 2013, inclusive.
- Impuesto de sellos: actos, contratos y operaciones instrumentados hasta el 30 de setiembre de 2013, inclusive.

Plazo de acogimiento

Art. 2 – El plazo de acogimiento al presente régimen se establece según el siguiente detalle:

- Impuesto de sellos: 1 de julio de 2014.
- Impuesto a los automotores: 2 de julio de 2014.
- Impuesto inmobiliario: 3 de julio de 2014.
- Impuesto sobre los ingresos brutos: 4 de julio de 2014.

Requisitos y condiciones

Art. 3 – A los efectos del beneficio establecido en el art. 8 de la ley, en el caso de las multas formales, sólo procederá la quita a que hace referencia la citada norma en los porcentajes allí establecidos, siempre que el contribuyente de cumplimiento al deber formal omitido según lo normado en el Código Tributario, Ley 5.022. En el caso de las multas por omisión, defraudación y recargos especiales, para gozar de los beneficios del presente régimen, será requisito ineludible que el contribuyente de cumplimiento al pago de la obligación principal o incluya la deuda respectiva en un plan de facilidades de pago.

En el caso de multas formales y/o por omisión resultantes de infracciones incurridas por los agentes de retención, percepción y/o recaudación, será requisito necesario que los agentes den previamente cumplimiento a los deberes formales y sustanciales.

Art. 4 – Los contribuyentes y/o responsables que hubieren optado por cancelar las cuotas del plan de facilidades de pago por débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes, de los agentes de la Administración Pública provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados o autárquicos y que por alguna causa no sea posible concretarlo, deberán solicitar el comprobante de pago en la Administración General de Rentas y efectuar el pago correspondiente.

Caducidad de los beneficios

Art. 5 – A los efectos de lo establecido por el art. 10 de la Ley 5.377, cuando la caducidad se produzca durante la vigencia del régimen, los contribuyentes y/o responsables no podrán acogerse nuevamente y solicitar los beneficios.

Art. 6 – La caducidad de los beneficios a que hace referencia el art. 11 de la Ley 5.377 producirá la pérdida de los beneficios correspondientes, renaciendo las facultades del Fisco para exigir el pago del tributo, sus accesorios y multas.

Formas de pago. Obligaciones

Art. 7 – Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos: inmobiliario, automotores, sellos e ingresos brutos, que optaren por abonar las obligaciones tributarias que resulten de la aplicación del presente régimen, utilizando la adhesión al sistema de débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes –de los agentes de la Administración Pública provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados o autárquicos– deberán cumplir con las formalidades siguientes:

a) Solicitar la adhesión de la modalidad “Descuento por planilla de haberes o débito Nación” completando el F. DR-5558 que, como Anexo III, integra la presente. En el caso “Débito Nación” se deberá completar, además, el F. DR-5559 que, como Anexo IV, se aprueba.

b) Solicitar la adhesión de la modalidad tarjeta de crédito, completando el F. DR-5560 que, como Anexo V, se aprueba.

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos deberán realizar el pago de las cuotas mediante la adhesión al sistema de débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias o tarjetas de crédito, cuando el plan de facilidades de pago seleccionado sea en más de doce cuotas. En los demás casos será opcional el modo de pago elegido.

1. Operatoria:

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al régimen excepcional de facilidades de pago que formulen su compromiso de pago en más de doce cuotas, deberán acordarlo por débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable. Se efectuará por el importe total de la cuota, por consiguiente, deberá estar disponible en la cuenta bancaria la suma necesaria para debitar las cuotas que vencen.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de cuotas o mensualidades de otros planes de facilidades de pago vigentes con la A.G.R. y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, la Administración General de Rentas no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

2. Comprobante de pago:

Será considerada como constancia válida el resumen emitido por la respectiva institución financiera donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la cuota.

Art. 8 – Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al régimen de la ley, deberán:

a) Completar en todas sus partes los formularios que se aprueban mediante el Anexo I - “A. F. DR-5555” y Anexo I - “B. F. DR-5556”, según corresponda, que genera el sistema informático denominado “Régimen excepcional de regularización tributaria Ley 5.377”, que

serán puestos a disposición de los contribuyentes y/o responsables en la Administración General de Rentas y sus delegaciones.

- b) Realizar el pago mediante el formulario que se aprueba en el Anexo II - “F. DR-5557”.
- c) En su caso, realizar la adhesión al sistema de débito de cuentas corrientes o de cajas de ahorro bancarias, tarjetas de crédito o descuento por planilla de haberes.
- d) Contribuyentes y/o responsables de los impuestos inmobiliario y a los automotores deberán presentar constancia de la C.U.I.T. - C.U.I.L. y certificación del domicilio fiscal.

Art. 9 – Previo a la emisión de los formularios que se mencionan en el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contribuyentes locales:

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar sus declaraciones juradas omitidas y/o rectificativas en el Sistema Ingresos Brutos Catamarca –SIBCAT– en los términos de la Res. Gral. A.G.R. 21/08 y sus modificatorias.

- b) Contribuyentes de Convenio Multilateral:

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar las declaraciones juradas mediante el “Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral - SiFeRe”.

- c) Agentes de retención y/o percepción:

Los responsables deberán presentar las declaraciones juradas pertinentes mediante el aplicativo habilitado al efecto.

Art. 10 – El pago de las cuotas adeudadas correspondiente a los débitos no efectuados oportunamente se hará a través del formulario que se aprueba en el Anexo VI - “F. DR-5561”.

Art. 11 – Los contribuyentes y/o responsables que formalicen adhesión al régimen de la Ley 5.377 deberán acreditar, por ante la Administración General de Rentas, el domicilio constituido normado en el art. 31 –domicilio tributario– del Código Tributario, Ley 5.022.

Obligaciones fiscales controvertidas en sede administrativa o judicial

Art. 12 – Los contribuyentes y/o responsables que tuvieren obligaciones fiscales controvertidas en sede judicial, en todos los casos, siempre que no hubiere recaído sentencia firme, deberán acreditar en debida forma la presentación del respectivo allanamiento y desistimiento ante el juez de la causa de conformidad con lo prescripto por el art. 3, Ley 5.377.

Art. 13 – Los contribuyentes y/o responsables que tuvieren obligaciones fiscales controvertidas en sede administrativa, en todos los casos, siempre que no hubiere recaído acto administrativo firme, deberán acreditar a través de la presentación del F. DR-5562 – Anexo VII– la presentación del respectivo allanamiento y desistimiento ante el juez administrativo de conformidad con lo prescripto por el art. 3, Ley 5.377.

Formularios - anexos

Art. 14 – Apruébense los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII que hacen referencia a las obligaciones y beneficios que consagra la Ley 5.377 y que forman parte del presente instrumento legal.

Otros beneficios

Art. 15 – Serán alcanzadas con los beneficios establecidos en el art. 14 de la Ley 5.377, respecto de los impuestos inmobiliario y a los automotores, aquellos contribuyentes que al 30 de setiembre de 2013 no registren deuda alguna sin cancelar. Si dichos períodos se encuentran incluidos en algún plan de pago o régimen de regularización especial, los mismos deben estar cancelados. Los porcentajes de descuento del art. 2, Ley 5.378, se verán incrementados en un veinticinco por ciento (25%), resultando los porcentajes finales que se detallan a continuación:

Concepto	Forma de pago	Descuento
Impuesto anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo - cheque - débito bancario - descuento por planilla - Bancat - tarjetas de crédito y débito	25%
Impuesto anual en cuotas	Pago del impuesto anual hasta en doce cuotas mediante adhesión a débito automático en tarjetas de crédito y otros	12,5%
Cuotas	Por cada una de la cuotas pagadas en término, según cronograma de vencimientos	12,5%

Art. 16 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.

LA RIOJA

RESOLUCION D.G.I.P. 6/14 **La Rioja, 27 de febrero de 2014**

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general. Enero de 2014. Se prorroga el vencimiento, para determinados contribuyentes, de la presentación de la declaración jurada y pago.

Art. 1 – Prorrogar los vencimientos de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de enero de 2014 del impuesto sobre los ingresos brutos, terminación de inscripción N° 4 y 5, hasta el día 28 de febrero de 2014, inclusive.

Art. 2 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División, Sección, delegados y receptores.

Art. 3 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCION A.T.E.R. 36/14 **Paraná, 27 de febrero de 2014** **B.O.: 6/3/14 (E. Ríos)** **Vigencia: 6/3/14**

Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sector agropecuario. Sujetos exentos. [Res. A.T.E.R. 372/13](#). Se prorroga el plazo para la inscripción y presentación de declaraciones juradas.

Art. 1 – Prorróguese hasta el 7 de marzo de 2014 inclusive, el vencimiento para los contribuyentes previstos en el tercer párrafo del art. 2 de la Res. A.T.E.R. 372/13.

Art. 2 – De forma.

BUENOS AIRES

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 11/14 **La Plata, 26 de febrero de 2014**

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de recaudación. Deudas provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

Alcance y vigencia del régimen

Art. 1 – Establecer desde el 1 de marzo, y hasta el 31 de mayo de 2014, un régimen de facilidades de pago, con el alcance indicado en los artículos siguientes, para la regularización de las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, con relación a los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Deudas comprendidas

Art. 2 – Los agentes de recaudación o sus responsables solidarios, de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), podrán regularizar por medio del presente régimen:

1. Gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, devengados al 31 de diciembre de 2013.
2. Deuda proveniente de regímenes de regularización acordados a los agentes de recaudación, por retenciones y/o percepciones no efectuadas, posteriores al 1 de enero de 2000, caducos al 31 de diciembre de 2013.
3. Intereses, recargos y sanciones provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o por falta de presentación de sus declaraciones juradas, de acuerdo con lo establecido en el inc. 1.

Las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores podrán regularizarse aún cuando se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial o en instancia de juicio de apremio. En este último caso podrán regularizarse todas las deudas de los agentes de recaudación que correspondan de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, que se encuentren en instancia de ejecución judicial, sin importar su fecha.

Deudas excluidas

Art. 3 – Se encuentran excluidas del régimen:

1. Las deudas de los agentes de recaudación respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
2. Las deudas de los agentes de recaudación por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.
3. Las deudas de los agentes de recaudación verificadas en concurso preventivo o quiebra.

Carácter del acogimiento

Art. 4 – La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación o sus responsables solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e

irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda, comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Medidas cautelares

Art. 5 – Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda regularizada.

Monto del acogimiento

Art. 6 – El monto del acogimiento se establecerá computando el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, calculado desde los respectivos vencimientos hasta el último día del mes anterior al acogimiento en el caso de las deudas que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, y hasta la fecha de interposición de la demanda para las deudas en proceso de ejecución judicial. En este último supuesto se adicionará, además, el interés previsto en el art. 104 del mismo texto legal, desde el momento de la interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior al acogimiento.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago otorgados en etapa prejudicial caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar, al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta el último día del mes anterior al acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados en igual forma.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, caducos al 31 de diciembre de 2013, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar, al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos

originales y hasta la fecha de interposición de la demanda, y el previsto en el art. 104 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior al acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados en igual forma.

Para el supuesto de regularización de recargos, se liquidarán los mismos de conformidad con lo establecido el art. 59 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el citado cuerpo legal, sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto por el art. 67 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

Solicitud de parte

Art. 7 – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar, con posterioridad, la deuda denunciada y las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del agente de recaudación o su representante, certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, escribano público, jefes de Registro Civil o jueces de paz. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del F. R-331 V2 “Autorización de representación”, con firmas certificadas, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

En todos los supuestos, al formalizar el acogimiento al presente régimen de regularización, el interesado deberá actualizar sus datos personales y de contacto, a saber: C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., teléfono fijo y/o celular y correo electrónico.

Formalización del acogimiento. Formularios. Remisión

Art. 8 – Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en esta resolución deberán solicitar, completar y presentar, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, por cada concepto y/o actividad, el F. R-30 V3 (“Régimen de regularización - Agentes de recaudación del impuesto de sellos”) o el F. R-31 V3 (“Régimen de regularización - Agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos”), según corresponda, que integran los Anexos I y II, respectivamente, de la Res. Norm. A.R.B.A. 12/12, y cuya vigencia se ratifica mediante la presente.

Condición para formular acogimiento

Art. 9 – En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen, en los casos de deudas en instancia de ejecución judicial, el agente deberá reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal.

A estos efectos se entiende que la misma comprende exclusivamente los conceptos reclamados, liquidados de conformidad con lo previsto en el art. 6 del presente régimen.

Asimismo, será condición para acceder al presente régimen que el apoderado fiscal haya comunicado a esta autoridad de aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

En oportunidad de formularse acogimiento al presente régimen, tratándose de planes de pago caducos, el agente deberá regularizar el importe total de su deuda.

En los restantes supuestos el obligado podrá incluir en el acogimiento importes parciales, con los efectos previstos en el art. 4 de la presente.

Formas de pago. Interés de financiación

Art. 10 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse, sin bonificación alguna, y de acuerdo con lo siguiente:

1. Al contado.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En tres y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta sesenta cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo.

Tratándose de deuda en apremio y encontrándose el proceso en instancia de ejecución de sentencia, habiéndose dispuesto la venta por subasta de bienes o medidas judiciales equivalentes, el plan de pagos se liquidará con un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y el saldo en la cantidad de cuotas y modalidades previstas precedentemente. La Agencia de Recaudación propondrá a la Fiscalía de Estado la suspensión de la subasta o procedimiento equivalente, una vez abonado el cincuenta por ciento (50%) de la deuda regularizada.

Modalidad especial de pago

Art. 11 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres y hasta noventa y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres por ciento (3%) mensual sobre saldo. El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos diez mil (\$ 10.000).

Interés de financiación

Art. 12 – En todos los casos en los cuales la elección de la modalidad de pago en cuotas genere un interés de financiación, conforme lo previsto en los artículos precedentes, se aplicará para el cálculo de los mismos la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V = importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

Se aprueba como Anexo Unico de la presente las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas, debiéndose aplicar, sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Cuota mínima

Art. 13 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a la suma de pesos setecientos cincuenta (\$ 750).

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 11 de la presente.

Cuotas: liquidación y vencimiento

Art. 14 – Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las

cuotas, el F. R-550 (“Volante informativo para el pago”). En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado en un solo pago se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco días hábiles contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias). Cuando se trate de la regularización de deudas en instancia de ejecución judicial, el interés a aplicar será el previsto en el art. 104 del citado Código.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto.

Causales de caducidad

Art. 15 – La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- a) El mantenimiento de dos cuotas impagas –incluido el anticipo–, consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
- b) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de contado impaga al cumplirse noventa días corridos del vencimiento para su pago.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados –sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación– serán considerados como pagos a cuenta, de conformidad con lo establecido en el art. 99 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado.

Asimismo, en caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista por los art. 21, ss. y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá la emisión de título ejecutivo contra el contribuyente y los responsables mencionados, detallando en el cuerpo de este documento los datos identificatorios del acto referenciado por el cual se declara la responsabilidad en cuestión.

Invalidez del acogimiento

Art. 16 – Se considerará inválido el acogimiento al presente plan de pagos si la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires verificara que la deuda regularizada en el mismo corresponde a retenciones y/o percepciones efectuadas y no depositadas, todo ello sin perjuicio de producirse en lo pertinente los efectos previstos por el art. 4 de la presente resolución.

Pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen

Art. 17 – Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos involucrados en la presente, con anterioridad y sin los beneficios actualmente previstos, no serán considerados pagos indebidos o sin causa y, consecuentemente, resultará improcedente la demanda de repetición que eventualmente intente el agente de recaudación o cualquier petición relacionada con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

Condiciones especiales de acogimiento para sujetos con embargo u otra medida cautelar

Art. 18 – La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen.

En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1. Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del veinte por ciento (20%) de la deuda –salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del art. 10 de la presente–, aplicándose en lo restante lo previsto en los arts. 10, 11 y 12 de esta resolución.
2. Medidas cautelares: esta autoridad de aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago al contado o, bien, cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

De forma

Art. 19 – De forma.

ANEXO UNICO

3%		2%	
3 cuotas	0,3538	15 cuotas	0,0778
6 cuotas	0,1844	18 cuotas	0,0668
9 cuotas	0,1283	21 cuotas	0,0588
12 cuotas	0,1005	24 cuotas	0,0529
15 cuotas	0,0837	27 cuotas	0,0482
18 cuotas	0,0728	30 cuotas	0,0446
21 cuotas	0,0649	33 cuotas	0,0416
24 cuotas	0,0591	36 cuotas	0,0392
27 cuotas	0,0545	39 cuotas	0,0372
30 cuotas	0,051	42 cuotas	0,0354
33 cuotas	0,0482	45 cuotas	0,0339
36 cuotas	0,0458	48 cuotas	0,0326
39 cuotas	0,0438	51 cuotas	0,0315
42 cuotas	0,0422	54 cuotas	0,0305
45 cuotas	0,0408	57 cuotas	0,0295
48 cuotas	0,0396	60 cuotas	0,0288
51 cuotas	0,0385		
54 cuotas	0,0376		
57 cuotas	0,0368		
60 cuotas	0,0361		
63 cuotas	0,0355		
66 cuotas	0,035		
69 cuotas	0,0345		
72 cuotas	0,0341		
75 cuotas	0,0337		
78 cuotas	0,0333		
81 cuotas	0,033		
84 cuotas	0,0327		
87 cuotas	0,0325		
90 cuotas	0,0323		
93 cuotas	0,0321		
96 cuotas	0,0319		

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 12/14
La Plata, 26 de febrero de 2014

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Alcance y vigencia del régimen

Art. 1 – Establecer desde el 1 de marzo, y hasta el 31 de mayo de 2014, un régimen de regularización de deudas de los contribuyentes o sus responsables solidarios, de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, que se encuentren sometidas a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas, cualquiera haya sido su fecha de devengamiento, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Remisión normativa

Art. 2 – Respecto de los acogimientos realizados al presente régimen resultará de aplicación, en todo aquello que no se encuentre previsto en esta resolución, lo establecido en la reglamentación que se encuentre vigente para regularizar deuda de los contribuyentes en instancia prejudicial proveniente de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, vencida o devengada al 31 de diciembre de 2013.

Monto del acogimiento para el impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 3 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08, de la provincia de Buenos Aires, y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) de esta Agencia de Recaudación (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan) y, de resultar procedentes, los recargos determinados en el art. 87 del citado plexo legal, texto según Ley 13.405.

El contribuyente deberá, previamente, seguir el procedimiento previsto en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 40/06, a través del sitio web de la Agencia de Recaudación. A tal fin, la autoridad de aplicación podrá requerir del interesado la presentación del F. R-222 (“Fiscalización y ajuste impositivo”) y, de existir, copia de la resolución determinativa. Deberán presentarse, además, las correspondientes declaraciones juradas originales y/o rectificativas.

Monto del acogimiento para el impuesto de sellos

Art. 4 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta el último día del mes anterior a la fecha del acogimiento, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08, de la provincia de Buenos Aires, y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) de esta Agencia de Recaudación (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan), según el caso.

Con carácter previo al acogimiento, el interesado deberá acompañar el F. R-151 (“Fiscalización y determinación del impuesto de sellos”) y, de existir, la Agencia podrá requerir copia de la resolución determinativa.

Regularización total sin allanamiento

Art. 5 – En caso de regularización del importe total de la pretensión fiscal, podrá continuarse el proceso de discusión o determinación administrativa en curso, no implicando el acogimiento al plan de pagos un allanamiento por parte del contribuyente.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, la presentación al régimen en estos casos implicará una renuncia expresa e irrevocable al término corrido de la prescripción en curso, con los efectos establecidos por el art. 160, inc. 2, del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), sin perjuicio de la efectivización de las causales de suspensión de dicho término, de acuerdo con lo establecido por el art. 161 del citado plexo legal, en todos los casos con relación a las acciones y poderes de esta autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, respecto de todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

En el eventual supuesto de disminuir el monto de la pretensión fiscal, el contribuyente podrá interponer, en virtud de los pagos efectuados en forma indebida o sin causa, demanda de repetición en los términos del art. 133 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), pero en ningún caso la tasa de interés que resulte aplicable de conformidad al art. 138 del texto legal citado podrá ser superior a la prevista en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12, aun cuando en resoluciones dictadas con posterioridad pueda establecerse una tasa de interés superior.

A los fines de lo previsto en el presente artículo, se considerará como importe total de la pretensión fiscal a la integralidad del impuesto liquidado o determinado, no encontrándose comprendido en este concepto el importe de las multas aplicadas.

Regularización con allanamiento

Art. 6 – El contribuyente podrá allanarse total o parcialmente a los conceptos y montos liquidados o determinados y a las sanciones aplicadas. Respecto a estas últimas, de corresponder, se aplicarán las disposiciones del art. 64 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

En caso de allanamiento parcial, existiendo resolución determinativa firme, se procederá a la pertinente emisión de título ejecutivo por la porción no regularizada, instándose el proceso de apremio en los términos del art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

En todos los casos, el monto del impuesto adeudado se liquidará de conformidad con lo previsto en los arts. 3 y 4 de esta resolución. Por su parte, al monto de las multas aplicadas se adicionarán los intereses previstos en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, en el caso de haberse agotado el plazo previsto para su pago.

Opciones y comunicación

Art. 7 – El contribuyente deberá optar por alguna de las alternativas descriptas en los arts. 5 y 6 en oportunidad de formalizar su acogimiento.

Deberá, asimismo, comunicar por escrito en las actuaciones administrativas en trámite el alcance de la opción efectuada en dicha oportunidad.

La opción comunicada en la instancia prevista en el párrafo anterior no podrá diferir de la efectuada al formalizar el acogimiento. En caso de contradicción, prevalecerá esta última.

Medidas cautelares

Art. 8 – Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido incluida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda regularizada.

Etapas

Art. 9 – Los beneficios establecidos en los artículos sucesivos dependerán de la etapa en que se realice el acogimiento al presente régimen, de acuerdo con lo siguiente:

a) Etapa I: acogimiento realizado desde que exista una liquidación de diferencias efectuada por el agente fiscalizador y hasta los sesenta días corridos contados desde el día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio en la web.

b) Etapa II: acogimiento realizado desde el primer día posterior al vencimiento de la Etapa I y hasta los sesenta días corridos contados desde el día siguiente al de la publicación de resolución determinativa de oficio en la web, aun estando la misma formalmente notificada, recurrida o no.

c) Etapa III: acogimiento realizado con posterioridad a los sesenta días corridos contados desde el día siguiente al de la publicación de la resolución determinativa de oficio en la web y hasta la emisión del correspondiente título ejecutivo.

La publicación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio y de la resolución determinativa en la web se realizará en el sitio de Internet de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Modalidades de pago para acogimientos realizados en la Etapa I

Art. 10 – Cuando el acogimiento al régimen de facilidades de pago se efectúe de acuerdo con lo establecido en el art. 9, inc. a), de la presente, y el mismo se formalice dentro de la vigencia del presente régimen, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

A. Con allanamiento:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del cincuenta por ciento (50%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del treinta por ciento (30%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: con una bonificación del diez por ciento (10%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación e interés de financiación.

2.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

2.3. En veintisiete y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

B. Sin allanamiento:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del cuarenta por ciento (40%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: sin bonificación y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación e interés de financiación.

2.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

2.3. En veintisiete y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

Modalidades de pago para acogimientos realizados en la Etapa II

Art. 11 – Cuando el acogimiento al régimen de facilidades de pago se efectúe de acuerdo con lo establecido en el art. 9, inc. b), de la presente, y el mismo se formalice dentro de la vigencia del presente régimen, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

A. Con allanamiento:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del veinticinco por ciento (25%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

2.3. En veintisiete y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

B. Sin allanamiento:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: sin bonificación y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

2.3. En veintisiete y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

Modalidades de pago para acogimientos realizados en la Etapa III

Art. 12 – Cuando el acogimiento al régimen de facilidades de pago se efectúe de acuerdo con lo establecido en el art. 9, inc. c), de la presente, y el mismo se formalice dentro de la vigencia del presente régimen, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

A. Con allanamiento:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del quince por ciento (15%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: sin bonificación e interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

2.3. En veintisiete y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

B. Sin allanamiento:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del veinticinco por ciento (25%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del cinco por ciento (5%) por pago dentro del plazo previsto al efecto y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: sin bonificación e interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación e interés de financiación.

2.2. En quince y hasta veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

2.3. En veintisiete y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, aplicándose para su cálculo la fórmula prevista en el art. 14.

Modalidad especial de pago

Art. 13 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse –independientemente de la etapa en la que se formula el acogimiento–: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en tres y hasta noventa y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres por ciento (3%) mensual sobre saldo. El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos diez mil (\$ 10.000).

Interés de financiación

Art. 14 – En todos los casos en los cuales la elección de la modalidad de pago en cuotas genere un interés de financiación, conforme lo previsto en los artículos precedentes, se aplicará para el cálculo de los mismos la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V = importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

Se aprueban como Anexo Unico de la presente las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas, debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Cuota mínima

Art. 15 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$ 500).

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 13 de la presente.

Exclusividad

Art. 16 – Quedan excluidas de los beneficios establecidos en otros regímenes de regularización las deudas susceptibles de ser regularizadas mediante el plan de pagos previsto en la presente resolución y en las que la modifiquen en el futuro.

Caducidad

Art. 17 – Establecer que, en caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista por los art. 21, ss. y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente, quedará habilitada –sin necesidad de intimación previa– la vía del apremio, correspondiendo

la emisión de título ejecutivo contra el contribuyente y los responsables mencionados, detallando en el cuerpo de este documento los datos identificatorios del acto referenciado por el cual se declara la responsabilidad en cuestión.

De forma

Art. 18 – De forma.

ANEXO UNICO

3%		1%		2%	
3 cuotas	0,3538	15 cuotas	0,072	27 cuotas	0,0482
6 cuotas	0,1844	18 cuotas	0,0612	30 cuotas	0,0446
9 cuotas	0,1283	21 cuotas	0,0529	33 cuotas	0,0416
12 cuotas	0,1005	24 cuotas	0,0471	36 cuotas	0,0392
15 cuotas	0,0837			39 cuotas	0,0372
18 cuotas	0,0728			42 cuotas	0,0354
21 cuotas	0,0649			45 cuotas	0,0339
24 cuotas	0,0591			48 cuotas	0,0326
27 cuotas	0,0545				
30 cuotas	0,051				
33 cuotas	0,0482				
36 cuotas	0,0458				
39 cuotas	0,0438				
42 cuotas	0,0422				
45 cuotas	0,0408				
48 cuotas	0,0396				
51 cuotas	0,0385				
54 cuotas	0,0376				
57 cuotas	0,0368				
60 cuotas	0,0361				
63 cuotas	0,0355				
66 cuotas	0,035				
69 cuotas	0,0345				
72 cuotas	0,0341				
75 cuotas	0,0337				
78 cuotas	0,0333				
81 cuotas	0,033				
84 cuotas	0,0327				

87 cuotas	0,0325				
90 cuotas	0,0323				
93 cuotas	0,0321				
96 cuotas	0,0319				

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 107/14

Córdoba, 28 de febrero de 2014

B.O.: 6/3/14 (Cba.)

Vigencia: 6/3/14

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Informe de deuda. Escribanos. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el Boletín Oficial de fecha 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 27.1 por el siguiente:

“Artículo 27.1 – La Dirección General de Rentas emitirá, a partir del 1 de marzo de 2014 y ante la solicitud prevista en los arts. 26 o 26.1 de la presente, el F. F-103 - Rev. vigente ‘Informe de situación de obligaciones’ dentro de los siete días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del mismo; reduciéndose dicho plazo a veinticuatro horas hábiles en caso de que el mismo revista carácter de ‘Urgente’, acreditando el pago de la tasa respectiva. Dicho informe tendrá una vigencia de treinta días de emitido. El formulario citado precedentemente estará a disposición para su impresión desde la fecha indicada anteriormente y hasta los treinta días corridos de emitido, en la página www.dgrcba.gov.ar de la Dirección, ingresando con Clave Fiscal y poseerá al final la siguiente leyenda: ‘Informe con valor a fines notariales, emitido en el sitio seguro de la Dirección General de Rentas. El presente se expide a solicitud del escribano, C.U.I.T., sobre la Cuenta N° con información obrante en los sistemas de la D.G.R. a la fecha de su emisión’.

Se generó Tramite N° El presente informe tendrá vigencia hasta el El escribano deberá conservar el comprobante del pago de la tasa retributiva de servicio abonada e informada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida. A fin de saber si el F. F-103 Rev. vigente ‘Informe de situación de obligaciones’ posee aclaraciones deberán ingresar dentro del ítem ‘Consultar’ de la opción ‘Mis trámites’, seleccionando en la pestaña correspondiente a ‘Seguimiento del contacto’ la observación ‘Leyendas aclaratorias informe notarial’. Todas las consultas realizadas serán resguardadas e identificadas en registros específicos existentes en la base de datos de la Dirección, bajo los estándares de seguridad necesarios, por lo que ante la posibilidad de cualquier controversia que pueda tener por objeto a tales datos, se deja expresamente

contemplado que deberá estarse a la información que arrojen estos registros de consultas resguardados”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 108/14

Córdoba, 28 de febrero de 2014

B.O.: 6/3/14 (Cba.)

Vigencia: 19/2/14

Provincia de Córdoba. Certificado Fiscal para Contratar. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir la denominación del título “Capítulo 7 - Certificado Fiscal para Contratar”, correspondiente al Tít. II, por el siguiente:

“CAPITULO 7 - Certificado Fiscal”.

II. Sustituir el art. 184, con su título, por el siguiente:

“Confección y presentación de la solicitud de Certificado Fiscal efectuada por la web

Artículo 184 – El Certificado Fiscal será emitido por la Dirección General de Rentas, ante la solicitud del interesado efectuada a través de la página web del organismo (www.dgrcba.gov.ar), utilizando la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según Res. Grales. A.F.I.P. 1.345/02 y 2.239/07) y el procedimiento que se indica en los arts. 2 y 3 de la presente resolución, a fin de que le efectúen pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones o le otorguen beneficios de promoción, generando el F. F-913 - Rev. vigente - ‘Solicitud de Certificado Fiscal efectuada por la web’, en la opción ‘Mis tramites’/‘Iniciar trámite’/‘Solicitud de Certificado Fiscal’, donde el sistema proveerá un número de registro del trámite iniciado.

El contribuyente deberá conservar el comprobante del pago de la tasa retributiva de servicio informada y abonada al momento de la solicitud, para ser acreditada en caso de que ésta le fuera requerida”.

III. Sustituir el art. 185 por el siguiente:

“Artículo 185 – La Dirección General de Rentas emitirá dentro de los quince días de la solicitud efectuada, el F-915 - Rev. vigente - ‘Certificado Fiscal’, cuando corresponda, en función de los datos declarados por el solicitante. Lo dispuesto precedentemente procederá sólo cuando el peticionante no registre incumplimientos en los términos mencionados en el art. 1 de la Res. ministerial 30/14 o la que en el futuro la sustituya, considerando para su

análisis, como mínimo, el período mencionado en el referido artículo de la citada resolución y siempre y cuando se haya pagado la tasa retributiva de servicios respectiva.

El Certificado Fiscal estará a disposición para su impresión a partir de la fecha indicada anteriormente en la página www.dgrcba.gov.ar de la Dirección, ingresando con Clave Fiscal, en la solapa 'Consultar' de la opción 'Mis trámites'.

“IV. Sustituir el art. 186 por el siguiente:

“Artículo 186 – De registrarse alguno de los incumplimientos mencionados en el art. 1 de la Res. ministerial 30/14, o la que la reemplace en el futuro, por cualquiera de los conceptos establecidos en dicha resolución correspondientes a períodos con vencimiento en el término consignado en el segundo párrafo del art. 185 de la presente o, bien que, correspondiendo a períodos anteriores se encuentran reclamadas en ese lapso, se emitirá un requerimiento, el cual será notificado al contribuyente, otorgándosele un plazo improrrogable de quince días para regularizar su situación y/o acreditar el cumplimiento de las observaciones formuladas. Se procederá de igual forma a lo citado en el párrafo precedente si el contribuyente no hubiera abonado la tasa retributiva de servicios prevista en la ley impositiva anual que corresponde a la solicitud de Certificado Fiscal”.

V. Sustituir el art. 188 por el siguiente:

“Artículo 188 – El F-915 - Rev. vigente - 'Certificado Fiscal' será numerado y en él deberá constar claramente la vigencia del mismo y el número de la solicitud que le dio origen”.

VI. Sustituir el art. 189 por el siguiente:

“Artículo 189 – En virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la Res. del Ministerio de Finanzas 119/06, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.) informará mensualmente, los días quince de cada mes, ante la sede de esta Dirección, por nota con carácter de declaración jurada, el detalle de las contrataciones de combustibles para la generación de energía eléctrica (gas, gasoil, fuel oil) efectuadas en el mes anterior al de la presentación, por las cuales el proveedor beneficiario del correspondiente pago no presentó el respectivo Certificado Fiscal conforme la excepción del art. 1 de la citada resolución. En el detalle mencionado deberá consignarse todas las operaciones comprendidas en el párrafo anterior, la fecha de pago, nombre o razón social del proveedor, N° de C.U.I.T. y N° de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos”.

Art. 2 – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 19 de febrero de 2014.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCION NORMATIVA D.G.R. 105/14

Córdoba, 26 de febrero de 2014

B.O.: 6/3/14 (Cba.)

Vigencia: 6/3/14

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Declaración jurada. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 492.2 por el siguiente:

“Artículo 492.2 – Los contribuyentes o responsables podrán reponer el impuesto de sellos – para aquellos instrumentos privados no comprendidos en alguna exención– a través de la emisión de la declaración jurada, autoliquidación del impuesto de sellos. Para ello, deberán ingresar en la página web de la Dirección –www.dgrcba.gov.ar– utilizando la Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de la opción ‘Iniciar trámite’ del ítem ‘Mis trámites’, seleccionando el trámite ‘Declaración jurada – Autoliquidación impuesto de sellos’. A fin de poder confeccionar la declaración jurada citada en el párrafo anterior, los sujetos mencionados precedentemente deberán considerar además de lo previsto en el presente capítulo, lo dispuesto en el Cap. 1 del Tít. I de la presente”.

II. Sustituir el art. 492.4 por el siguiente:

“Artículo 492.4 – Luego de completar todos los datos que el sistema requiere para el cálculo del impuesto, el contribuyente/responsable debe confirmar y enviar la declaración jurada y emitir el F. F-411 - rev. vigente ‘Declaración jurada autoliquidación del impuesto de sellos’ para los actos, contratos u operaciones de los cuales sea parte y/o responsable, que podrá ser abonado en las entidades recaudadoras autorizadas y publicadas en la página web de la Dirección - www.dgrcba.gov.ar”.

III. Sustituir el art. 492.5 por el siguiente:

“Artículo 492.5 – Los contribuyentes/responsables del impuesto de sellos que hubieran ingresado erróneamente el tributo que le correspondía abonar por los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso en los que sean parte, podrán calcular las diferencias que les correspondan ingresando a la página web de la Dirección –www.dgrcba.gov.ar– con Clave Fiscal en la opción ‘Iniciar trámite’ del ítem ‘Mis trámites’, seleccionando el trámite ‘Liquidación de diferencia de impuesto pendiente de ingresar al Fisco – sellos’.

A fin de poder confeccionar la declaración jurada citada en el párrafo anterior, los sujetos mencionados precedentemente deberán considerar además de lo previsto en el presente capítulo, lo dispuesto en el Cap. 1 del Tít. I de la presente”.

IV. Sustituir el art. 492.7 por el siguiente:

“Artículo 492.7 – Luego de completar todos los datos que el sistema requiere para el cálculo de la diferencia de impuesto no ingresada al Fisco por el contribuyente/responsable, éste deberá emitir el F. F-412 – rev. vigente ‘Declaración jurada - diferencia de impuesto – sellos’ que podrá ser abonado en las entidades recaudadoras autorizadas y publicadas en la página web de la Dirección - www.dgrcba.gov.ar”.

V. Sustituir el art. 492.8 por el siguiente:

“Artículo 492.8 – Cuando no se abone, se pague en defecto o se efectúe el ingreso fuera de término y/o se declaren datos erróneos que distorsionen la correcta liquidación del impuesto, el contribuyente/responsable será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario provincial, Ley 6.006 –t.o. en 2012 y modificatorias–, del ingreso del agravamiento establecido en la respectiva ley impositiva y de los recargos por pago fuera de término, de corresponder”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.959/14
Córdoba, 24 de febrero de 2014
B.O.: 6/3/14 (Cba.)
Vigencia: 19/2/14

Provincia de Córdoba. Certificado Fiscal para Contratar. F. 915 –Rev. 02–. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el nuevo diseño del F. F-915 Rev. 02 “Certificado fiscal para contratar” que se ajusta a los requerimientos efectuados por el sector operativo respectivo, que a continuación se detalla y se adjunta a la presente. El mismo se utiliza para dejar constancia que el contribuyente al cual se le expide, no registra deuda líquida y exigible por los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas:

Formulario N°	Revisión	Descripción
F - 915	02	“Certificado fiscal para contratar”.

Art. 2 – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 19 de febrero de 2014.

Art. 3 – De forma.

NACIONAL

DECRETO 232/14

Buenos Aires, 26 de febrero de 2014

B.O.: 7/3/14

Vigencia: 7/3/14

Procedimiento tributario. Regularización impositiva. Promoción y protección del empleo registrado. [Ley 26.476](#). Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Reducción de las contribuciones patronales. Prórroga del plazo.

Art. 1 – Prorrógase, para aquellos empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes emergentes de convenios marco de la Ley 26.377, desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, el plazo establecido en el art. 23 de la Ley 26.476.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION D.P.J. 25/14

S.M. de Tucumán, 24 de febrero de 2014

B.O.: 6/3/14 (Tucumán)

Vigencia: 6/3/14

Provincia de Tucumán. Asociaciones y fundaciones. Constitución. Documentación observada por la Dirección de Personas jurídicas. Plazo para su cumplimiento.

Art. 1 – Determinar que las asociaciones civiles y fundaciones que inicien trámites de constitución y cuya documentación fuera observada por las áreas pertinentes de este organismo deberán cumplimentar las mismas en el plazo de treinta días corridos.

Art. 2 – Indicar que el plazo mencionado en artículo anterior será computable desde la notificación de los dictámenes pertinentes por persona habilitada a través de Mesa de Entradas de este organismo.

Art. 3 – Disponer que vencido el plazo referido en art. 1 se procederá al archivo de las actuaciones obrantes conforme los precedentes Considerandos.

Art. 4 – De forma.

Nota: los Considerandos no se publican.